



MEMORIA DEL ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN, DE DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIAS Y DE CONVALIDACIÓN DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE SISTEMAS EDUCATIVOS EXTRANJEROS

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE UNIVERSIDADES	Fecha	8 de octubre 2021
Título de la norma	Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros		
Tipo de Memoria	Normal	X	Abreviada <input type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Ordena las condiciones, los requisitos y los procedimientos procedimiento para, por una parte, establecer la homologación de los títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a los correspondientes títulos universitarios españoles que habilitan para el ejercicio de una profesión regulada en España y, por otra, fijar la equivalencia de un título a nivel académico oficial en nuestro país de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros, si bien este procedimiento no permitirá el acceso y el ejercicio de una profesión regulada en España.</p> <p>La diferencia entre homologaciones y equivalencias atañe a los estudios que se quieren validar en España. Las homologaciones afectan a los estudios que habilitan para el acceso y ejercicio de profesiones reguladas en nuestro país, como son las sanitarias o determinadas ingenierías, por ejemplo. Así, una homologación tiene efectos profesionales (se puede acceder y ejercer la profesión) y académicos. La equivalencia implica el reconocimiento del nivel académico que el título extranjero equivale con relación a los títulos universitarios oficiales españoles. En estos casos, la equivalencia solo tiene efectos académicos, no profesionales.</p>		

	<p>De igual modo, se aborda el reconocimiento mediante convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros respecto a estudios universitarios españoles.</p> <p>Por último, este real decreto establece la obligación de relacionarse con la Administración, de forma exclusiva, a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que permite establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse con la Administración, de forma exclusiva, a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. Esta posibilidad se ha visto recientemente desarrollada por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.</p>
<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>Los objetivos fundamentales que el Ministerio de Universidades pretende alcanzar con esta norma son dos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Regular el procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia, que configuran el grueso de las solicitudes de titulados extranjeros que cada año llegan a España para poder trabajar aquí. -Dotar de eficiencia y de agilidad a los procedimientos de homologación y de equivalencia. Así, se persigue que estos procedimientos sean notablemente más ágiles y transparentes a la par que no pierdan un ápice de rigor. Para ello se les dota de un diseño organizativo más ágil, con realiza una simplificación de trámites, acompañado del uso intensivo de tecnologías digitales de la información y la comunicación. La conjunción de estas acciones facilitará que el tiempo de resolución no supere en ningún caso los seis meses y, ello es importante, que en todo momento el ciudadano o la ciudadana pueda consultar en qué estado se encuentra la tramitación de su solicitud y que la totalidad de trámites se realicen por la vía electrónica. -Conjugar fehacientemente el abrir espacios a la movilidad de profesionales de nivel universitario, con el hecho de asegurar que va a ser equivalente al español el nivel de formación académica y/o profesional de todos los titulados universitarios que, con un título obtenido en sistemas universitarios extranjeros, puedan como trabajadores cualificados ejercer un trabajo o una profesión en España, indistintamente de si esta está regulada o no, en beneficio de los servicios que pueden prestar a la sociedad española actual y futura.



Principales alternativas consideradas	<p>Alternativa 1:</p> <p>Modificación del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.</p> <p>Dada la necesidad de agilización de los procedimientos que regula este real decreto así como del establecimiento de la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos en los mismos así como el alcance de la reforma propuesta y a fin de evitar múltiples modificaciones normativas, se ha optado por la aprobación de un nuevo real decreto y la vigencia parcial del anterior, únicamente en lo que afecta al procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, debido a que los cambios que se quieren introducir son de gran calado.</p> <p>Alternativa 2:</p> <p>No proceder a un nuevo desarrollo reglamentario que sustituya al anterior.</p> <p>Razones de seguridad jurídica aconsejan proceder al citado desarrollo con el fin de asegurar una aplicación uniforme y eficaz de la ley, adaptándola a las nuevas circunstancias ya comentadas en esta memoria y con el objeto de agilizar estos procedimientos.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	La norma consta de una parte expositiva (Exposición de motivos), una parte dispositiva integrada por 19 artículos divididos en 3 Capítulos y una parte final que se divide en siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. A los que se une un Anexo.

<p>Informes <u>pendientes de recabar</u></p>	<p>Informe del Consejo de Universidades, con fecha de de de 2021.</p> <p>Informe de la Conferencia General de Política Universitaria, órgano de representación de las comunidades autónomas y ministerio, con fecha de de de 2021.</p> <p>Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, con fecha de de julio de.</p> <p>Informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación con fecha de de de 2021.</p> <p>Informe del Ministerio de Justicia con fecha de de de 2021.</p> <p>Informe del Ministerio de Defensa con fecha de de de 2021</p> <p>Informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, con fecha de de de 2021</p> <p>Informe del Ministerio de Educación y Formación Profesional, con fecha de de de 2021</p> <p>Informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social, sin fechar.</p> <p>Informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, con fecha de de de 2021.</p> <p>Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con fecha de de de 2021.</p> <p>Informe del Ministerio de Sanidad, con fecha de de de 2021.</p> <p>Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades, con fecha de de de 2021.</p> <p>Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con fecha de de de 2021.</p> <p>Dictamen del Consejo de Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</p>
<p>Trámites de participación pública</p>	<p>a) Consulta pública</p> <p>El proyecto fue sometido a consulta pública a través de la página web del Departamento proponente (artículo 26.2 de la Ley del Gobierno) desde el 12 de abril de 2021 hasta el día 30 de abril de 2021 inclusive, habiéndose recibido 21 aportaciones.</p>



	<p>Asimismo, se ha informado directamente y expresamente a los principales actores de la comunidad universitaria para que pudieran proponer, si fuera el caso, propuestas de mejora durante el mismo período que ha abarcado la Consulta Pública. Entre estos actores están los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Consejo de Universidades.- Conferencia General de Política Universitaria, donde están representadas todas las Comunidades Autónomas.- Conferencia de Consejos Sociales de las Universidades Públicas Españolas.- Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas- Sindicatos- Otras asociaciones, organizaciones estudiantiles y organizaciones representativas de derechos e intereses legítimos de colectivos universitarios y profesionales. <p>b) Información pública</p> <p>El proyecto de real decreto fue sometido al trámite de información pública entre los días de octubre de a XXX de 2021, en el cual personas, organizaciones, entidades e instituciones han podido presentar las alegaciones que han considerado oportunas sobre el texto de real decreto.</p> <p>c) Audiencia</p> <p>Asimismo, durante el proceso de tramitación se ha recabado el informe favorable de los siguientes órganos colegiados:</p> <ul style="list-style-type: none">- Consejo de Universidades, donde están representadas todas las universidades españolas.- Conferencia General de Política Universitaria, donde están representadas todas las Comunidades Autónomas.
--	---

ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La norma propuesta se adecua al orden de competencias y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>Se espera que las innovaciones normativas que se proponen tengan un efecto positivo en el futuro al garantizar la movilidad de titulados universitarios extranjeros, desde el rigor y la eficiencia procedimental, lo que supondrá la incorporación de capital humano cualificado al mercado laboral español y la transferencia del conocimiento científico, tecnológico y humanístico generado por las actividades profesionales y de investigación de estos y de estas profesionales que se incorporan a nuestro sistema productivo y a la sociedad española en general.</p> <p>Además, ello supone que se generen importantes sinergias con nuestros profesionales, retroalimentando la innovación y el desarrollo de nuestro tejido productivo y de la calidad de nuestros servicios públicos y privados.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p>La norma tiene efectos sobre la competencia en el mercado interior, ya que viene a suprimir las trabas y restricciones a la libertad de circulación de trabajadores cualificados.</p> <p>La incorporación de trabajadores cualificados que llegan a España y forman parte del mercado de trabajo debería favorecer un incremento de la competitividad de las empresas españolas en el mercado local y global, favoreciendo asimismo su internacionalización. Y, sobre todo, favorece igualmente la competencia en diferentes tipologías de servicios.</p>



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p>Con esta reforma, el Gobierno pretende simplificar, agilizar y dar transparencia a un procedimiento actualmente complejo y que se puede prolongar durante años. En este momento el tiempo medio de resolución de un expediente de homologación o de equivalencia es superior a los 400 días.</p> <p>Con la aprobación de este real decreto, el tiempo máximo de resolución de una solicitud de homologación o de equivalencia será de seis meses. En este sentido, se persigue establecer la media de duración del procedimiento de homologación en menos de 100 días, muy por debajo de los 400 días actuales. Y el tiempo de demora en resolver la convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros para cursar estudios universitarios oficiales en España pasará de tres meses a dos meses como máximo. Todo lo cual redundará, lógicamente, en disminuir las cargas administrativas de la propia administración.</p>
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<p>Comporta inicialmente un incremento del gasto en los presupuestos de la Administración General del Estado, al necesitarse una inversión inicial para informatizar y digitalizar todo el procedimiento de homologación y de equivalencias de títulos universitarios extranjeros.</p> <p>No afecta a los presupuestos de gastos de otras Administraciones Públicas Territoriales.</p>
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	POSITIVO. Porque incorpora mujeres profesionales cuya formación se ha desarrollado en el extranjero, a nuestro mercado laboral, reforzando el papel de estas

		en el tejido productivo y en el sector de los servicios públicos y privados.
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Se espera un impacto social y cultural positivo para el conjunto de la sociedad española. Una sociedad que acoge e integra, desde el respeto a la diversidad y considerando a esta como una riqueza, es una sociedad más cohesionada, más democrática y más libre. Y, por ello, con mayor capacidad de afrontar los cambios permanentes que las transformaciones económicas y tecnológicas están implicando en las sociedades contemporáneas.	
OTRAS CONSIDERACIONES		

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

Se hace necesario la aprobación de una nueva norma que derogue al vigente *Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado*. En su redacción actual, la norma ha conducido a que no haya sido posible asumir el aumento del volumen de personas que solicitaban el reconocimiento (a través de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia) de la titulación universitaria obtenida en sistemas educativos extranjeros con el fin de poder ejercer una profesión en España, ni ha podido afrontar la creciente multiplicidad de países de origen de estos titulados o profesionales. Esta heterogeneidad de orígenes comporta la necesidad de analizar títulos y niveles formativos con características muy dispares, así como impele a valorar legislaciones muy diversas que regulan el acceso y el ejercicio de determinadas profesiones en esos países. La consecuencia evidente ha sido la acumulación de expedientes y la falta de respuesta de la administración en un tiempo prudente y razonable a las solicitudes de los ciudadanos.



Todo lo cual acaba constituyendo *de facto* unas limitaciones muy significativas al desarrollo de la libre circulación de trabajadores y de trabajadoras en igualdad de condiciones. Una tesis que promueve la Unión Europea, y que España siempre ha defendido, y que, como sabemos, forma parte consustancial del proyecto de integración europea. De una integración basada en la cohesión social del conjunto de ciudadanos, indistintamente de su lugar de nacimiento, residencia o nacionalidad. Y de una movilidad entre países articulada bajo el principio de la reciprocidad.

En efecto, el proceso de construcción de Europa en los últimos años ha estado indefectiblemente unido a avanzar en la movilidad del estudiantado y del profesorado universitario, como, igualmente, de los trabajadores y de los profesionales. A medida que se han afianzado las dinámicas de globalización, estas se han intensificado, complejizándose en cuanto a sus participantes y motivaciones, e incrementándose el volumen de personas que las protagonizaban. Una de las consecuencias, especialmente relevante, ha sido la creciente apertura de los mercados laborales nacionales a la movilidad de profesionales procedentes de otros países. Este proceso no es exclusivo de Europa, pues está afectando, de una u otra forma, a una amplia mayoría de países - como así sucede, por ejemplo, con los Estados Unidos o con numerosas naciones latinoamericanas-, tanto como espacios emisores como espacios receptores de esos profesionales. España, tampoco ha sido una excepción, tanto como país receptor como un país del cual han salido titulados y profesionales que buscaban oportunidades de ejercer su profesión en otros contextos nacionales. Estos procesos han mostrado una evidente sensibilidad de la evolución de las economías nacionales y a la capacidad de retención o de atracción, según los casos, de los respectivos mercados laborales.

Este proceso de internacionalización de los espacios laborales profesionales ha recibido un empuje definitivo con la armonización formativa que ha supuesto la asunción generalizada de los principios del Espacio Europeo de Educación Superior, en la abrumadora mayoría de países europeos. La estructuración de un sistema formativo universitario común basado en tres etapas: Grado, Máster y Doctorado, la articulación de un modelo educativo que pivota en torno a las competencias y conocimientos que definen los diferentes títulos, y, por último, la utilización generalizada del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (European Credit Transfer and Accumulation System, ECTS), han convergido en robustecer las potencialidades de reconocer entre países las titulaciones universitarias alcanzadas, lo que contribuye definitivamente a la movilidad de profesionales de los diversos campos del saber. Este reconocimiento, en determinados casos comporta expresamente la capacidad de ejercer la profesión a la que ha conducido la consecución de esa titulación.

En este contexto, cabe resaltar que las normativas nacionales no son siempre análogas en cuanto a los requisitos para el reconocimiento de los títulos universitarios conseguidos en otros países, o en relación con la posibilidad y mecanismos establecidos para ejercer una profesión que se encuentre regulada por las normativas nacionales o europeas. En este último aspecto, en España concretamente disponemos de un acervo

normativo y legislativo que fija una serie de Grados y de Másteres que se considera son habilitantes para el ejercicio de una profesión que, por determinadas características, ha sido regulada por la administración. Esta situación que se reproduce en otros países, aunque con matizaciones importantes. Ante esta realidad, la Comisión Europea ha impulsado normativas y acciones que tratan de abrir caminos efectivos a la movilidad de los profesionales, una parte importante de los cuales disponen de titulación universitaria.

En este sentido, la libre circulación de trabajadores es una de las cuatro libertades fundamentales del proyecto europeo, tal y como se recoge en el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 1968, que expresamente prohíbe cualquier discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores y las trabajadoras de los países miembros de la Unión. Más allá de la inclusión de este planteamiento en multitud de documentos estratégicos de la Comisión Europea aprobados durante estos años, se promulgaron en la primera década de este siglo la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como, el Reglamento (UE) n° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.

A estas normas han seguido el Reglamento (UE) n° 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI»), y la nueva Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n° 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»).

Todas estas normas se convierten en piezas esenciales para facilitar la movilidad de profesionales en el mercado laboral europeo y eliminar o condicionar las barreras nacionales normativas y administrativas que la dificultan. Este objetivo se reforzaba en algunos países con el impulso, con mayor o menor intensidad, de la desregulación de los mercados internos para este tipo de trabajadores y de trabajadoras.

El ímpetu corroborado en la llegada de corrientes migratorias de terceros países, desarrollado en las últimas dos décadas en la Unión Europea, ha contribuido a acrecentar significativamente los flujos de migración por motivos laborales. De entre estos flujos cada vez más cabe destacar el incremento de personas con titulación universitaria y de profesionales que en sus sociedades de origen ya estaban ejerciendo una profesión, y que perseguirán poder trabajar en Europa, como en España, desarrollando tareas laborales acordes con la titulación obtenida o con la profesión que ya se desempeñaba. Este proceso se ha sumado, además, al impulso institucionalizado de la movilidad de profesionales que promovía la Unión Europea para sus conciudadanos. Ahora bien, la convergencia de estos dos procesos ha redundado en



umentar la complejidad y los retos a los que se enfrenta España ante la pluralidad de los sistemas educativos superiores implicados y ante la heterogeneidad de las normativas de ejercicio profesional de los países de origen de estos profesionales.

En España, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Así se ha reflejado en la legislación que a tal efecto se ha promulgado. En efecto, tres han sido fundamentalmente las normativas que han abordado esta temática específicamente. En primer lugar, el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, que desarrollaba las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. En segundo lugar, el 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, que sustituía al anterior de 1987 y adaptaba sus disposiciones a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En tercer lugar, el vigente Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, que, a su vez, tenía presente la nueva estructuración académica derivada del Espacio Europeo de Educación Superior que se fijó en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

No obstante, el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, vigente en la actualidad, al reglamentar un procedimiento de homologaciones y de declaraciones de equivalencia muy complejo, en el cual intervienen numerosos protagonistas de instituciones, entidades y organizaciones muy diversas, ha conducido a una situación de ineficiencia de la administración a la hora de responder al incremento de demandas de reconocimiento de titulaciones universitarias extranjeras.

El análisis de las cifras corrobora fehacientemente esta tesis. Efectivamente, en el año 2001 el número de solicitudes de homologación (en ese año incluían a lo que después serían las declaraciones de equivalencia) alcanzaron las 11.751. En el 2005 se arriban a las 27.783, que seguirán creciendo hasta lograr las 29.983 del año 2010. A partir de ese año comienza una tendencia descendiente que coincide con el agravamiento de la crisis económica en España y la consecuente pérdida de atractividad para los profesionales y los titulados de otros países. Esta situación se agrava con la incertidumbre que provoca la promulgación del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, y el número de solicitudes cae hasta las 13.519 del año 2015. Sin embargo, la mejora de la situación socioeconómica en España (y en Europa) y en cambio el

agravamiento de esta en numerosos países latinoamericanos conducirá a un notable auge de las solicitudes de homologación y de equivalencias. Así, en el año 2019 se duplica la cifra precedente y se sitúa en 26.061 solicitudes. Este ritmo queda truncado por los efectos sobre la movilidad de la pandemia de la Covid-19, aunque pese a ello (y tal vez atraídos por las necesidades de profesionales para reforzar en ese contexto sanitario tan grave el sistema de salud) el número de solicitudes sigue siendo elevado, alcanzándose las 19.300. Las cifras referidas a los primeros meses de 2021 muestran que la trayectoria ascendente va a continuar y, probablemente, nos situemos en valores similares a los del año 2019.

A estas peticiones cabe añadir las solicitudes de acreditación profesional de títulos españoles, que anualmente son unas 4.000, y las solicitudes de reconocimiento profesional de títulos de personas que los han obtenido en la UE y en países del EEES que son en torno a unas 200 por año.

Ahora bien, si ya de por sí el incremento de solicitudes supone un reto para el sistema que administra este tipo de procedimientos, el contenido y las etapas procedimentales que establece el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, acaban provocando que el porcentaje de resoluciones de los expedientes de solicitud cada vez sea más reducido. Esta situación, a la que se une la disponibilidad de unas aplicaciones informáticas no acordes con el volumen y características que este procedimiento conlleva, han comportado la acumulación de un stock importante de resoluciones aún por resolver, algunas de las cuáles han sobrepasado los dos años de espera.

En este sentido, en el período comprendido entre los años 2010 y 2014 el porcentaje que suponían las resoluciones sobre las solicitudes presentadas fue de media del 81,5%. Pues bien, entre el 2015 y el 2019, una vez ya esté vigente el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, esta proporción se contrajo hasta el 47,8%, es decir, a casi la mitad -incluso en algún ejercicio, como por ejemplo en el año 2017, ese valor se situó en nada más que en el 41%-. En términos absolutos los valores demuestran ese cambio como consecuencia de la implementación de la nueva normativa: así, de media entre 2010 y 2014 se resolvieron 17.099 expedientes, mientras que entre 2015 y 2019 lo hicieron solo 9.036. La consecuencia de todo ello es la acumulación de más de quince mil expedientes por resolver, a los que cabe añadir varios miles más que se presentaron durante el estado de alarma declarado oficialmente durante la primera mitad del año 2020 para combatir la pandemia de la Covid-19, y que dificultó las labores ordinarias de la administración pública, como es fácil comprender. En todo caso, la unidad del Ministerio de Universidades responsable de la gestión de estos expedientes está, en estos momentos, trabajando intensamente para resituar en valores razonables estos indicadores.

Asimismo, la complejidad de estos procedimientos, como ya se ha comentado, se ve incrementada ante la diversidad de sistemas educativos y laborales de las solicitudes presentadas. Con los datos referidos al ejercicio de 2019, último del que se disponen de



cifras completas, podemos comprobar esta situación. Se presentaron en ese año 26.061 solicitudes, en tanto que se emitieron 6.835 resoluciones favorables de homologación que habilitan para el acceso y 8.373 igualmente positivas de declaraciones de equivalencia. Entre las homologaciones favorables, había representados más de un centenar de países, aunque existía un predominio absoluto de los países latinoamericanos al representar el 93% de las mismas, situándose a notable distancia aquellas América del Norte o la Unión Europea. Muy diferente eran las declaraciones favorables de equivalencia donde aquellas que procedían de países europeos llegan al 44%, si bien aquellas obtenidas por personas residentes en países latinoamericanos suponían igual porcentaje, ubicándose a mayor distancia Asia y África.

En cuanto a tipología de profesiones reguladas a las que dan lugar esta concesión favorable de homologación, en ese año 2019, el grueso de las mismas fue de médicos al ser el 85%, situándose después dentistas, enfermeros y enfermeras, fisioterapeutas e ingenieros técnicos de caminos, canales y puertos. Por su parte, las declaraciones de equivalencia favorables fueron a Grado en un 82%, a Máster en un 12% y a Doctora o Doctor a un 8%. Si en vez de reconocimientos favorables, analizásemos los valores referidos a las solicitudes presentadas, las tendencias serían semejantes, aunque habría mayor presencia de solicitudes especialmente de homologación de diversas ingenierías.

Por lo tanto, ante estas cifras que corroboran la problemática existente con relación a la normativa vigente y su ineficiencia para afrontar el desafío de la incorporación de profesionales cualificados a nuestro mercado laboral, de ahí la necesidad del real decreto aquí presentado. Este se ha elaborado, teniendo presente la experiencia desarrollada y la voluntad de resolver los problemas e ineficiencias detectadas, a partir cuatro principios fundamentales: el rigor académico, la transparencia procedimental, la agilización en la resolución de la instrucción de los procedimientos para garantizar los derechos de los ciudadanos y de las ciudadanas, y la seguridad jurídica.

2. OBJETIVOS

Los objetivos fundamentales que el Ministerio de Universidades pretende alcanzar con esta norma son dos:

- Regular el procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia, que configuran el grueso de las solicitudes de titulados extranjeros que cada año llegan a España para poder trabajar aquí.
- Dotar de eficiencia y agilidad a los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia para que sean notablemente más ágiles y transparentes a la par que no pierdan un ápice de rigor, dotándolos de un diseño organizativo menos burocrático, con simplificación de trámites, acompañado del uso intensivo de tecnologías digitales de la información y la comunicación.

- Conjugar fehacientemente el abrir espacios a la movilidad de profesionales de nivel universitario, con el hecho de asegurar que va a ser equivalente al español el nivel de formación académica y/o profesional de todos los titulados universitarios que, con un título obtenido en sistemas universitarios extranjeros, puedan como trabajadores cualificados ejercer un trabajo o una profesión en España, indistintamente de si esta está regulada o no, en beneficio de los servicios que pueden prestar a la sociedad española actual y futura.

3. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Así, responde al principio de necesidad, en tanto que persigue un interés general al contando para ello con el consenso de sus principales actores.

En relación con los principios de eficacia, seguridad jurídica y eficiencia, la nueva norma proporciona un marco regulatorio que sigue los principios del Espacio Europeo de Educación Superior, resultando por lo demás coherente con el ordenamiento jurídico español y permitiendo una gestión más eficaz y eficiente de los recursos públicos.

Respecto al principio de proporcionalidad, no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Igualmente se garantiza la igualdad tanto por razón de género o cualquier otra circunstancia como la de origen nacional y/o étnico, discapacidad, edad, orientación sexual, religión o creencias, entre otras, evitando situaciones de discriminación múltiple.

Por último, en cuanto al principio de transparencia, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha posibilitado la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública, así como la participación del Consejo de Universidades, la Conferencia General de Política Universitaria -donde están representadas todas las Comunidades Autónomas-, de la Conferencia de Consejos Sociales de las Universidades Públicas Españolas, la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas, los Sindicatos, así como de otras asociaciones, organizaciones estudiantiles y organizaciones representativas de derechos e intereses legítimos de colectivos universitarios y profesionales.

4. PLAN ANUAL NORMATIVO

El Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2021, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de agosto de 2021, no incluye el



proyecto de real decreto como un proyecto normativo a impulsar por el Ministerio de Universidades.

Sin embargo, esta norma es claramente necesaria, porque la legislación actual se ha mostrado insuficiente para enfrentarse al desafío de la amplia movilidad de titulados extranjeros y trabajadores cualificados que vienen a España, y que buscan el reconocimiento de su formación universitaria para ejercer una actividad o desempeñar un trabajo. El importante stock de expedientes pendientes de resolución, un procedimiento muy complejo que deriva que el número de solicitudes resueltas siempre sea inferior al de entrada de nuevas solicitudes, y las emergentes y crecientes necesidades del tejido productivo y de la sociedad española de profesionales y de trabajadores cualificados, todo ello conduce a la urgencia de este nuevo real decreto.

En este sentido, las necesidades de determinados profesionales sanitarios durante la crisis provocada por la pandemia de la Covid-19 han confirmado la necesidad de digitalizar los procedimientos para agilizar la capacidad de respuesta los procedimientos de homologación y de equivalencia, al dificultar significativamente la capacidad de responder rápidamente de la Administración, ante una crisis tan trascendente como la provocada por esta pandemia.

Por ello, se propondrá la incorporación de esta norma al Plan Anual Normativo para 2022.

II. CONTENIDO

1. ESTRUCTURA

El proyecto normativo consta de una parte expositiva (Exposición de motivos), una parte dispositiva integrada por 19 artículos, divididos en 3 Capítulos, y una parte final que se divide en siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. A los que se une un Anexo.

Articulado:

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Exclusiones.

Artículo 5. Efectos de la homologación, de la declaración de equivalencia a nivel académico universitario oficial y de la convalidación.

Capítulo II. Procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros.

Sección 1ª. Disposiciones comunes a los procedimientos

Artículo 6. Obligatoriedad de relacionarse electrónicamente en los procedimientos regulados en este real decreto.

Artículo 7. Condiciones generales para la homologación y la declaración de equivalencia.

Artículo 8. Requisitos generales de los títulos universitarios extranjeros.

Artículo 9. Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaración de Equivalencias.

Artículo 10. Excepciones a la necesidad de emisión del informe de la Comisión.

Artículo 11. Criterios básicos y específicos para la resolución de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia.

Sección 2ª. Procedimiento.

Artículo 12. Inicio del procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia.

Artículo 13. Instrucción del procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia.

Artículo 14. Resolución de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia.

Artículo 15. Requisitos formativos complementarios.

Artículo 16. Credenciales de homologación y Certificados de declaración de equivalencia.

Capítulo III: Convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros por estudios universitarios españoles.

Artículo 17. Competencias en la convalidación.

Artículo 18. Criterios y condiciones de la convalidación.

Artículo 19. Estudios universitarios extranjeros objeto del procedimiento de convalidación.

Disposición adicional primera. *Especialidades de Ciencias de la Salud.*

Disposición adicional segunda. *Reconocimiento profesional.*

Disposición adicional tercera. *Anexo I referente al procedimiento de homologación.*



Disposición adicional cuarta. *Declaración de equivalencia al nivel académico de Doctora o Doctor.*

Disposición adicional quinta. *Tasas.*

Disposición adicional sexta. *Incumplimiento de la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos.*

Disposición adicional séptima. *Supletoriedad de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los procedimientos*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Título competencial.*

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

Anexo I: Referencias para el procedimiento de homologación

2. CONTENIDO

En el **capítulo I**, destinado a las disposiciones generales, se abordan el objeto, las definiciones, el ámbito de aplicación, las exclusiones a la concesión de la homologación o la declaración de equivalencia, y los efectos de los procedimientos que regula. Así por ejemplo, la diferencia entre homologaciones y equivalencias atañe a los estudios que se quieren validar en España. Las homologaciones afectan a los estudios que habilitan para las llamadas profesiones reguladas, como son las sanitarias o los abogados, por ejemplo. Una homologación tiene efectos profesionales (se puede acceder y ejercer la profesión regulada) y académicos (la persona pasa a disponer de un título equivalente a todos los efectos a un Grado o un Máster oficial). La declaración de equivalencia, sin embargo, es el procedimiento por el cual se reconoce el nivel académico oficial en España que se alcanza con el título universitario extranjero. En estos casos, la equivalencia solo tiene efectos académicos, no profesionales, aunque lógicamente el o la solicitante podrán desempeñar un puesto de trabajo en nuestro país con relación al nivel académico al que se ha equivalido el título universitario extranjero u otro puesto de trabajo.

El **capítulo II** (artículos 6 a 16), se divide en dos secciones. La primera recoge las disposiciones comunes a los procedimientos, como la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la administración, dado el colectivo de profesionales al que se dirige la norma y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como den el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo. Asimismo, se refiere a las condiciones generales de la homologación o la declaración de equivalencia, así como los requisitos generales que deben cumplir los títulos universitarios extranjeros

a partir de los cuales se solicitan los procedimientos regulados en la norma. A continuación, regula la nueva Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaración de Equivalencias, que se adscribe a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Universidades y cuya función es la emisión de un informe motivado sobre la solicitud de homologación y de declaración de equivalencia, teniendo en cuenta los criterios básicos y específicos recogidos en el artículo 11, así como las excepciones a la necesidad de emisión del informe de la Comisión, en las que el órgano instructor de la solicitud de homologación y declaración de equivalencia no requerirá recabarlos cuando sea de aplicación una de las medidas de carácter general dictadas por la misma, al tratarse de títulos de países del Espacio Europeo de Educación Superior o debido a la existencia de acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo o entre las agencias de aseguramiento de la calidad españolas y las presentes en otro país o alguna otra que pudiera determinar la Comisión.

La Sección segunda (artículos 12 a 16) se refiere al procedimiento y comienza con el artículo 12, regulando en detalle el desarrollo del procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros hasta la resolución y la emisión de las Credenciales y los Certificados, así como los requisitos formativos complementarios que hubiere que realizar por el o la solicitante, en su caso.

El **capítulo III** (artículos 17 a 19) se refiere a la convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros por estudios universitarios españoles, que corresponderá a la universidad española en que se haya solicitado dicha convalidación, para continuar con sus estudios universitarios de Grado o Máster sobre la base de unos criterios básicos de convalidación de estudios que haya determinado el Consejo de Universidades. El trabajo de fin de Grado o de fin de Máster no podrá ser objeto de convalidación.

La parte final recoge diversas **disposiciones** que puntualizan diferentes aspectos del contenido del real decreto y, además, se incluye un **anexo** que recoge las profesiones reguladas actualmente y la norma que establece su regulación, y que son aquellas a las cuales reconocer en el procedimiento de homologación de titulaciones universitarias obtenidas en sistemas universitarios extranjeros.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO

En concreto, este real decreto se dicta en aplicación del mandato en favor del Gobierno contenido en el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, a cuyo tenor:

“Artículo 36. Convalidación o adaptación de estudios, validación de experiencia, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros.



El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará:

a) Los criterios generales a que habrán de ajustarse las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros.

b) Las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a aquéllos a que se refiere el artículo 35.

c) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

d) Las condiciones para validar, a efectos académicos, la experiencia laboral o profesional.

e) El régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y las otras enseñanzas de educación superior a las que se refiere el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”

Y en uso de la habilitación de desarrollo reglamentario a favor del Gobierno efectuada por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en la versión dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades que dispone que: *“Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.”*

Desde el punto de vista formal, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley del Gobierno, deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

De acuerdo con lo anterior, cabe concluir que tanto el fundamento jurídico como el rango del Proyecto –real decreto– son adecuados.

2. CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La nueva norma que se propone proporciona un marco regulatorio que sigue los principios del Espacio Europeo de Educación Superior y que, además, resulta coherente con el planteamiento político que promueve la Unión Europea, y que España siempre ha defendido, de libre circulación de trabajadores en igualdad de condiciones que forma parte consustancial del proyecto de integración europea basada en la cohesión social del conjunto de ciudadanos, indistintamente de su lugar de nacimiento, residencia o nacionalidad, y de una movilidad entre países articulada bajo el principio de la reciprocidad.

Asimismo, supone el desarrollo normativo que corresponde al Gobierno, en aplicación del mandato contenido en el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, citado anteriormente, y la actualización de los procedimientos que se regulan, en línea con el proceso de digitalización y modernización de la Administración previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

3. DEROGACIÓN DE NORMAS

La norma proyectada incluye una cláusula de derogación por la cual se deroga el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, salvo en lo concerniente al Capítulo III (artículos 19 a 27) del mismo, relativo al procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

4. ENTRADA EN VIGOR

Se establece que el real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La disposición es conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que prevé la no aplicación de las fechas de comienzo de vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a la aprobación de la norma cuando existan “cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.”

En el presente caso, existen razones justificadas que aconsejan la no aplicación de las fechas indicadas en el artículo 23 citado, dado el creciente número de solicitudes de los procedimientos regulados, como recoge la exposición de motivos, debido al aumento de los flujos de migración por motivos laborales, lo cual ha supuesto un reto para el sistema que administra este tipo de procedimientos, con las etapas procedimentales actuales que establece el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre. Ello ha conllevado la acumulación de expedientes con retraso en su resolución, por lo que urge la simplificación y digitalización de los procedimientos que prevé esta norma, con el fin



de agilizar la resolución de los expedientes y poder incorporar cuanto antes al mercado laboral español a ese colectivo de trabajadores cualificados.

Asimismo, cabe señalar la contribución de este proyecto normativo a los objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, que incorpora compromisos, en el eje 23, relativo a las Políticas públicas para un mercado laboral dinámico, resiliente e inclusivo, en que trata la importancia de la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. A raíz de la obtención del reconocimiento de su formación, muchas mujeres podrán integrarse y/o mejorar su posición en el mercado laboral, conforme se recoge en el apartado sobre impacto de género de esta MAIN.

Además, este proyecto contribuye a la modernización de la Administración y mejora de los servicios ofrecidos al ciudadano, así como al componente 21 de dicho Plan, titulado “Modernización y digitalización del sistema educativo”. Las demoras producidas en la tramitación pueden impedir el cumplimiento de ese compromiso y conllevar sanciones.

Puesto que, cuando se excluye la aplicación de las fechas del artículo 23, se aplica la regla inicial del artículo 2.1 del Código Civil: “Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa”, se opta por dicho plazo de *vacatio legis*, a fin de que no obstante la urgencia, los destinatarios de la norma dispongan de un plazo mínimo para el conocimiento de las innovaciones que produce en el ordenamiento jurídico antes de su entrada en vigor.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Este proyecto es una propuesta del Ministerio de Universidades que, en virtud del Real Decreto 431/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Universidades, es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de universidades.

1. TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA

a) Consulta pública

El proyecto fue objeto de la consulta previa pública (artículo 26.2 de la Ley del Gobierno) a través de la página web del Departamento proponente (artículo 26.2 de la Ley del Gobierno) desde el 12 de abril de 2021 hasta el día 30 de abril de 2021 inclusive, habiéndose recibido 21 aportaciones.

Se recibieron alegaciones de particulares y, en su mayoría, de colegios profesionales, solicitando mayor agilidad e informatización de los procedimientos y el refuerzo y

ampliación del papel de los Consejos Generales en este ámbito, como corporaciones de derecho público reconocidas en el artículo 36 de la Constitución Española.

De forma paralela se ha consultado directamente a los principales actores de la comunidad universitaria para que pudieran proponer, si fuera el caso, propuestas de mejora durante el mismo período que ha abarcado la Consulta Pública. Entre estos actores están los siguientes:

- Consejo de Universidades.
- Conferencia General de Política Universitaria, donde están representadas todas las Comunidades Autónomas.
- Conferencia de Consejos Sociales de las Universidades Públicas Españolas.
- Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas

b) Información pública

El proyecto de real decreto fue sometido al trámite de información pública entre el día XX de abril y el día XX de abril de 2021.

c) Audiencia

Asimismo, durante el proceso de tramitación se recabará el informe de los siguientes órganos colegiados:

- Consejo de Universidades, donde están representadas todas las universidades.
- Conferencia General de Política Universitaria, donde están representadas todas las Comunidades Autónomas.

Se han introducido aquellas aportaciones y sugerencias adecuadas y coherentes con el objeto de la regulación. En el anexo de esta memoria se recogerán las alegaciones recibidas, justificándose aquellos casos en que no han sido atendidas o sólo han sido incorporadas parcialmente.

2. CONSULTAS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Con carácter general, los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dan cobertura a la consulta a las Comunidades Autónomas sobre aquellas propuestas o actuaciones que incidan en sus competencias.

En el presente caso, las Comunidades Autónomas han tenido ocasión de conocer el proyecto de referencia puesto que los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas son miembros de la Conferencia General de Política Universitaria.



3. INFORMES PRECEPTIVOS Y FACULTATIVOS

En el procedimiento de elaboración y tramitación de la presente propuesta normativa se prevén los siguientes informes:

- Consejo de Universidades, en virtud del artículo 28.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y el artículo 1.1.b) del Real Decreto 1677/2009, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades.
- Conferencia General de Política Universitaria, en virtud del artículo 27.bis de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, en virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Justicia, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Defensa, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Cooperación, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Sanidad, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe sobre la adecuación del proyecto al orden constitucional de distribución de competencias y aprobación previa del Ministerio de Política

Territorial y Función Pública en virtud del artículo 26.5, párrafos 6º y 5º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, respectivamente.

- Dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Por otro lado, se han introducido aquellas sugerencias adecuadas y coherentes con el objeto de la regulación. También en este caso se justifica cuando no han sido atendidas o solo han sido incorporadas parcialmente en el anexo de esta memoria.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El proyecto normativo se dicta al amparo de lo previsto en la Constitución Española en su artículo 149.1.30ª, que reserva al Estado la competencia exclusiva para la “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.”

Esta competencia es una competencia regulatoria plena del Estado.

Ello fue ratificado por el Tribunal Constitucional en STC 77/1985, de 27 de junio, cuyo Fundamento Jurídico 15 establece:

“ (...) ha de recordarse que las competencias estatales en materia educativa derivan sobre todo de lo dispuesto en los apartados 1 y 30 del art. 149.1 de la C.E. De ello resulta que, por un lado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales como competencia del Estado, según el art. 149.1.30.ª de la C.E. **supone la reserva al mismo de toda la función normativa en relación con dicho sector** y, en segundo lugar, que la competencia estatal en relación con «las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución» a que se refiere el mismo art. 149.1.30.ª de la C.E. debe entenderse en el sentido de que corresponde al Estado -en la acepción del mismo que venimos utilizando- la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la C.E.”

En el mismo sentido, el fundamento jurídico 12 de la STC 82/1986, de 26 de junio, recordó que “Este Tribunal se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la competencia estatal dimanante del art. 149.1, 30.ª, de la C.E. (Sentencias 5/1981, de 13 de febrero, fundamento jurídico 22; 42/1981, de 22 de diciembre, fundamento jurídico 3.º; 87 y 88/1983, de 27 de octubre, etc.), vinculándola estrechamente al principio de igualdad de los españoles en todo el territorio del Estado (art. 139 de la C.E.), que justifica y explica la atribución a los poderes estatales de la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de profesiones tituladas (Sentencia 42/1981, de 22 de diciembre, fundamento jurídico 3.º).



Asimismo, el Tribunal ha vinculado la competencia para regular las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales a la existencia de profesiones tituladas, correspondiendo al legislador el establecimiento de qué profesiones “atendiendo a las exigencias del interés y a los datos producidos por la vía social” deben convertirse en profesiones tituladas y, de acuerdo con el art. 149.1.30 CE, la competencia recae en el legislador estatal (STC 122/1989, FJ 3).

Además, el Tribunal distingue entre la definición de la profesión titulada y el establecimiento de eventuales condiciones o requisitos administrativos –como pruebas de habilitación para el ejercicio profesional, Registros a los efectos de inscripción de una determinada actividad, título de transportista, habilitaciones administrativas para el personal de seguridad privada– para ejercerla, que queda fuera de la competencia de creación de títulos profesionales (SSTC 122/1989, FJ 3; 225/1993, FJ 6; 118/1996, FJ 24; 154/2005, FJ 5).

Por otro lado, esta competencia estatal comprende expresamente la de regular la equivalencia o convalidación de los títulos. En particular, el Tribunal Constitucional precisó en relación con la competencia **sobre homologación de títulos**, en el Fundamento Jurídico 3 de la STC 42/1981, de 22 de diciembre: “ (...) **la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.30** de la Constitución, que comprende como tal la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de profesiones tituladas, es decir, de aquellas cuyo ejercicio exige un título (ad. ex., Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Doctor); así como **comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado.**”

Por tanto, la presente norma se encuadra, con carácter general, en la competencia del Estado derivada del artículo 149.1.30ª de la Constitución, habiendo participado las Comunidades Autónomas y las Universidades en el proceso de elaboración de la misma, a través de la Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades, respectivamente.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d)1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se informa de que, dado que el objeto del presente real decreto es dar respuesta a la necesidad de una nueva regulación se prevé un impacto económico general de modo directo e inmediato, al redundar en la

productividad de las personas tituladas universitarias y profesionales cualificados que entran al mercado laboral lo que redundará en empresas.

Se espera, que las innovaciones normativas que se proponen tengan un efecto positivo en el futuro mediante el incremento del valor del capital humano disponible y la transferencia del conocimiento científico, tecnológico y humanístico generado por las actividades profesionales y de investigación al sistema productivo y a las universidades y a la sociedad en general. La incorporación de trabajadores cualificados que llegan a España al mercado de trabajo debe favorecer un incremento de la competitividad de las empresas españolas en el mercado global.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se señala que, dado el objetivo y el contenido de la norma proyectada, se prevé un coste asociado a su aplicación en informática que debe ser soportado por la Administración del Estado.

Coste de la inversión:

- Implantación de una sede electrónica: 20.000 Euros.
- Aplicación informática de gestión de solicitudes, parcialmente desarrollado, que ahora es finalizado y puesto en programación: 300.000 Euros.

Se cuenta actualmente con una aplicación alojada en las infraestructuras del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Por ello, se debe proceder a poner en marcha otra aplicación para sustituir a la anterior en infraestructuras gestionadas directamente por el Ministerio de Universidades, y con un planteamiento técnicamente más moderno y eficaz.

Posteriormente serán necesarios otros costes de mantenimiento, pero se deben considerar gastos y no inversiones.

Finalmente, en el proyecto se deben considerar otra serie de costes relativos a los servicios de grabación del stock de expedientes en papel que se están evaluando en este momento, y que son producto de los efectos de la actual norma vigente que trata sobre los procedimientos de homologación y de equivalencias de títulos universitarios extranjeros.

No se prevé incremento de costes de personal.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS



De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se indica que, con esta reforma, el Gobierno pretende simplificar, agilizar y dar transparencia a un procedimiento actualmente en exceso complejo y que se puede prolongar durante años.

En este momento el tiempo medio de resolución de un expediente de homologación o de equivalencia es superior a los 400 días, aunque hay un número importante de los mismos que aún pendientes de resolución están demorándose en más de dos años

Ahora, con la aprobación de este real decreto, el tiempo máximo de resolución de una solicitud de homologación o de equivalencia será de seis meses. Y el tiempo de demora en resolver la convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros para cursar estudios universitarios oficiales en España pasará de tres meses a dos meses como máximo. Todo lo cual redundará, lógicamente, en disminuir las cargas administrativas.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se señala que esta norma tiene un impacto positivo en tanto incorpora mujeres profesionales cuya formación se ha desarrollado en el extranjero, a nuestro mercado laboral, reforzando el papel de estas en el tejido productivo y en el sector de los servicios públicos y privados.

Ello, en línea con el componente 23 del Plan de recuperación, Transformación y Resiliencia, que destaca la evidencia proporcionada por los datos, de que las mujeres forman un colectivo especialmente vulnerable al riesgo de pobreza y exclusión, con mayores tasas de desempleo y precariedad laboral, riesgos asociados a la maternidad o con mayor presencia entre las personas sustentadoras de hogares monoparentales.

La homologación o declaración de equivalencias de la formación universitaria que puedan tener algunas de las profesionales inmigrantes en nuestro país, supone el punto de inflexión necesario para pasar de ejercer trabajos de menor cualificación a la que efectivamente tienen, debido también al retraso en la resolución de estos procedimientos, a la posibilidad de desempeñar profesiones acordes con su cualificación. Lo cual conlleva automáticamente al acceso a puestos menos precarios, de mayor cualificación y a elevar sus ingresos.

En definitiva, la mayor agilidad en la resolución de los procedimientos de homologación y declaración de equivalencias que persigue la norma, puede contribuir a reducir la brecha de género en el mercado de trabajo, que es mayor que en la media de la Unión Europea (UE) en todos los rangos de edad, así como la brecha salarial, y puede contribuir igualmente a la incorporación de las mujeres en sectores con menos presencia femenina

donde, a raíz de la obtención del reconocimiento de su formación universitaria, puedan integrarse.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se hace constar que el proyecto no tiene impacto en la infancia y la adolescencia, dado el objeto y ámbito de aplicación de esta norma.

6. IMPACTO EN LA FAMILIA

En cumplimiento de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se informa que el proyecto normativo tiene un impacto nulo en la familia en la medida en la que no pretende lograr objetivos en este ámbito.

7. OTROS IMPACTOS

De acuerdo con el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se pone de relieve que se espera un impacto social y cultural positivo para el conjunto de la sociedad española. Una sociedad que acoge e integra, desde el respeto a la diversidad y considerando a esta como una riqueza, es una sociedad más cohesionada, más democrática y más libre. Y, por ello, con mayor capacidad de afrontar los cambios permanentes que las transformaciones económicas y tecnológicas están implicando en las sociedades contemporáneas.

VI. EVALUACIÓN *EX POST*

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, se considera que la norma proyectada no debe ser preceptivamente objeto de evaluación por sus resultados y que no resulta conveniente.



ANEXO I. ALEGACIONES TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ANEXO II ALEGACIONES INFORMES MINISTERIALES Y ÓRGANOS COLEGIADOS